

(P. del S. 518)

## LEY

Para enmendar el inciso (i) del Artículo 2 y adicionarle el inciso (1); enmendar los incisos (d), (e), (f), (g), (i), (j) del Artículo 5 y adicionarle los incisos (m), (n) y (o); y enmendar los Artículos 9 y 10 de la Ley núm. 49, de 10 de junio de 1953, según enmendada, conocida como "Ley de Venenos Comerciales de Puerto Rico".

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Inciso "(i)" del Artículo 2 de la Ley núm. 49 de 10 de junio de 1953, según enmendada, y se adiciona a dicho Artículo un nuevo Inciso que se identificará con la letra "I", para que se lean como sigue:

"Artículo 2.—Para los propósitos de esta ley, los términos que siguen a continuación se definirán del siguiente modo.

'(i) El término 'Registrar' es el acto que debe realizar todo fabricante de venenos comerciales y dispositivos en Puerto Rico, así como todo representante o agente en Puerto Rico del fabricante de venenos comerciales y dispositivos producidos fuera de Puerto Rico e introducidos en la Isla, de inscribir anualmente ante el Secretario cada veneno comercial o dispositivo.'

'(1) El término 'fabricante' significa toda persona que en o fuera de Puerto Rico manufacture, empaque, reempaque o en cualquier otra forma elabore venenos comerciales o dispositivos para su venta y distribución en Puerto Rico.'

Sección 2.—Se enmiendan los incisos (d), (e), (f), (g), (i) y (j) del, y se adicionan los incisos (m), (n) y (o) al Artículo 5 de la Ley núm. 49 de 10 de junio de 1953, según enmendada, para que se lean como sigue:

"Artículo 5.—El Secretario tendrá poderes:

"(d) Para exigir el registro anual de todos los venenos comerciales y dispositivos que se venden en Puerto Rico;

Disponiéndose, que para poder ser distribuidos en Puerto Rico será requisito indispensable que todo veneno comercial o dispositivo sea registrado en el Departamento de Agricultura de Puerto Rico por el representante o agente en Puerto Rico del fabricante del veneno comercial o dispositivo producido fuera de Puerto Rico e introducido a éste, o por el fabricante del veneno comercial o dispositivo en Puerto Rico. Cuando algún agente o representante en Puerto Rico de algún fabricante en el exterior cese en sus funciones, será deber suyo notificar al Secretario su cese como tal, y en dicho caso el veneno comercial o dispositivo no podrá distribuirse en Puerto Rico hasta que el fabricante del veneno comercial o dispositivo producido fuera de Puerto Rico designe un nuevo agente o representante y tal designación le sea notificada oficialmente al Secretario. El nuevo agente o representante designado será responsable del cumplimiento de las disposiciones de esta ley aplicables a los venenos comerciales o dispositivos objeto del registro vigente.

“Se entenderá que el fabricante de un veneno comercial o dispositivo garantiza la composición y análisis del veneno comercial mientras se conserve en su envase original inviolado y del dispositivo mientras el veneno comercial forme parte del mismo. La referida garantía se aplica también a los venenos comerciales contenidos en aquellos envases originales de los cuales un representante autorizado del Departamento haya extraído alguna muestra oficial y los haya sellado según se provee en el Artículo 9 de esta ley.

“(e) Para requerir un derecho anual de no más de diez (10) dólares por cada marca de veneno comercial o dispositivo registrado. Tales derechos anuales de registro serán pagados por el solicitante del registro.

“(f) Para establecer mediante reglamentación los requisitos de equipo, facilidades mínimas necesarias e informes respecto a:

“(1) la manufactura, mezcla, empaque o reempaque de venenos comerciales y dispositivos en Puerto Rico.

“(2) la venta o distribución de venenos comerciales o dispositivos para uso agrícola, incluyendo la

segregación de éstos en todo momento hasta su despacho y entrega y su exclusión del sistema de autoservicio.

“(3) la aplicación comercial de venenos comerciales o dispositivos en la agricultura.

“(g) Para requerir licencia a las personas naturales o jurídicas que se dediquen a:

“(1) la manufactura, mezcla, empaque, reempaque, importación de venenos comerciales o dispositivos.

“(2) venta o distribución de venenos comerciales o dispositivos para uso agrícola.

“(3) aplicación comercial de venenos comerciales o dispositivos en la agricultura.

Dichas licencias serán gratuitas y tendrán el término de duración que fije el Secretario mediante reglamento. Como requisito para la concesión de la licencia a las personas que se dediquen como negocio a la aplicación de venenos comerciales en la agricultura, el Secretario deberá requerirles que se provean de una fianza por una cantidad no menor de \$20,000 ni mayor de \$40,000, a menos que la persona afectada desease obtenerla por una suma mayor, para garantizar el pago de cualquier pérdida o daño que causen durante la aplicación de venenos comerciales en la agricultura. Así también el interesado en obtener alguna de éstas licencias deberá someter una certificación o evidencia fehaciente a satisfacción del Secretario de que tiene vigente la correspondiente licencia, certificación, permiso o autorización acreditativos del cumplimiento con la reglamentación de aquellos departamentos o agencias estatales o federales que también reglamenten alguna de las actividades para las cuales se requiere licencia en esta ley.

“(i) Para requerir que los supervisores, administradores, o encargados de dirigir u operar cualquier negocio donde se manufacturen, mezclen, empaquen o reempaquen venenos comerciales o donde se manufacturen dispositivos en Puerto Rico, incluyendo los operarios de tales negocios, reúnan requisitos mínimos en cuanto a preparación académica, habilidad y destrezas. Tendrá facultad, además, para requerir

tales requisitos mínimos en cuanto al personal empleado en cualquier negocio de aplicar venenos comerciales en la agricultura.

“(j) Para negarse a registrar o para cancelar el registro de cualquier veneno comercial o dispositivo cuando, mediante pruebas o análisis efectuados o que se efectúen en laboratorios o instituciones gubernamentales, federales o estatales, se determine que sus propiedades, efectos o resultados no son los reclamados para el producto, o cuando los establecimientos donde se manufacturen, mezclen, empaquen o reempaquen venenos comerciales no llenen los requisitos y facilidades mínimas establecidas en la reglamentación que promulgue o cuando los únicos usos de un veneno comercial o dispositivo fueren para fines que no tengan aplicabilidad en Puerto Rico, tales como para cosechas y/o plagas no existentes en Puerto Rico, para cosechas que no se acostumbra sembrar en Puerto Rico; o cuando tal acción sea necesaria para evitar un riesgo inminente a la salud pública o al medio ambiente. Se entenderá que un veneno comercial o dispositivo constituye un riesgo inminente a la salud pública o al medio ambiente cuando la evidencia que exista sea suficiente para demostrar una amenaza o peligro que debe ser eliminado de inmediato. El Secretario podrá requerir que se le someta evidencia fehaciente de los resultados de las pruebas o análisis correspondientes. También podrá negar el registro de cualquier veneno comercial o dispositivo cuando la evidencia que someta el solicitante no sea concluyente o definitiva para establecer que sus propiedades, efectos o resultados son los reclamados para el producto.

“(m) Para designar venenos comerciales y dispositivos dentro de una clasificación que se denominará ‘uso restringido’. Dentro de la misma podrán clasificar aquellos venenos comerciales o dispositivos cuya alta toxicidad, efectos residuales u otras características o propiedades hagan necesaria la adopción de medidas o cuidados especiales para su venta, distribución, almacenamiento, posesión, uso o aplicación, bien sea porque puedan causar daños o lesiones al aplicador, al hombre, a los animales y vegetales útiles y al medio ambiente. Podrá clasificarse como tal, un veneno comercial

o dispositivo aunque el mismo controle, destruya o evite las plagas contra las cuales se hagan reclamos de efectividad.

“Los venenos comerciales y dispositivos clasificados para uso restringido podrán ser vendidos, distribuidos, usados, rotulados, almacenados o aplicados sólo en la forma y bajo las condiciones que establezca el Secretario.

“Para clasificar un veneno comercial o dispositivo como uno de uso restringido, el Secretario podrá solicitar el asesoramiento de otras agencias concernidas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tales como la Junta Sobre Calidad Ambiental, el Departamento de Salud y la Estación Experimental Agrícola, y éstas deberán suministrar el asesoramiento requerido. Así también podrá asesorarse con agencias concernidas del Gobierno de los Estados Unidos de América.

“(n) Para restringir o prohibir el uso de ciertos tipos de envases o embalajes, o la forma de preparación y utilización de un veneno comercial o dispositivo, cuando a su juicio tal medida deba adoptarse para la protección del hombre, los animales y vegetación útiles y al medio ambiente.

“(o) Para exigir al registrante de venenos comerciales y dispositivos para uso agrícola un informe trimestral de ventas de éstos en Puerto Rico. El informe deberá incluir, entre otras cosas, el nombre y clase del veneno, su fabricante, número de registro, cantidad vendida, cantidad comprada y cantidad en inventario durante el trimestre. La información requerida en este inciso se considerará materia confidencial. Dicho informe deberá ser rendido dentro de los treinta días siguientes a la terminación de cada trimestre del año natural. Cuando se haya distribuido en Puerto Rico un veneno comercial no registrado para uso agrícola, la persona que haya distribuido dicho veneno comercial vendrá obligada a someter el informe antes mencionado, además de quedar sujeta a las penalidades dispuestas por esta ley.”

Sección 3.—Se enmienda el Artículo 8 de la Ley núm. 49 de 10 de junio de 1953, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 8.—Vigencia de Reglamentos

“Los reglamentos promulgados por el Secretario bajo la

autoridad conferida por esta ley tendrán fuerza de ley una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley sobre Reglamentos de 1958, Ley núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.”

Sección 4.—Se enmienda el Artículo 9 de la Ley núm. 49 de 10 de junio de 1953, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 9.—Con el propósito de poner en vigor esta ley y los reglamentos que se promulguen de acuerdo con ella, el Secretario, o su representante debidamente identificado, quedan investidos de poder para entrar, durante las horas laborales, en cualquier edificio, tienda, almacén, barco o vehículo donde se manufacturen, envasen, transporten, almacenen, o se ofrezcan en venta venenos comerciales y dispositivos. El Secretario podrá, asimismo, tener acceso a, y copiar, toda la información referente a las entregas, transacciones y movimiento o retención de venenos comerciales y dispositivos.

“Será obligación de todo fabricante, distribuidor, vendedor, importador o cualquier otra persona que se dedique a la venta o distribución de venenos comerciales en Puerto Rico, permitir la toma de muestras gratuitas en sus respectivos establecimientos por cualquier representante autorizado del Departamento. Se tomará como la muestra oficial un paquete original intacto en aquellos casos en que el veneno comercial es envasado en envases pequeños. Se entenderá por envase pequeño lo siguiente:

- a. en casos de venenos comerciales sólidos, un envase cuyo contenido neto no exceda de cinco (5) libras.
- b. en casos de venenos comerciales líquidos, un envase cuyo contenido neto no exceda de medio (1/2) galón.

Cuando el veneno comercial esté envasado en envases que no sean pequeños, la muestra oficial consistirá de una porción tomada de un envase original en el lote. El representante autorizado del Departamento deberá sellar debidamente todo envase no pequeño de donde haya obtenido muestras y deberá adherirle, además, una tirilla engomada rotulada como sigue:

“Departamento de Agricultura—Inspeccionado  
Fecha—Firma del Representante Autorizado  
Número de la muestra oficial”

Sección 5.—Esta ley empezará a regir a los noventa (90)  
días después de su aprobación.



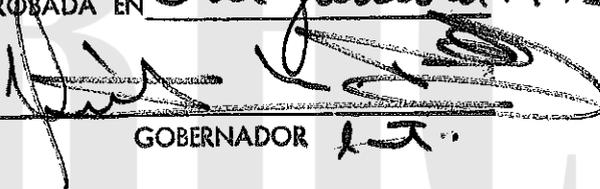
.....  
Presidente del Senado



.....  
Presidente de la Cámara

APROBADA EN

5 de junio de 1973



.....  
GOBERNADOR